000515/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Llegan estos autos caratulados **"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA en autos: "MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA c/ B., L. E. Expte. N° 77/2019 s/ Recurso de Queja"** Expte. 515/2019 en virtud de la presentación directa realizada por la ejecutante a fs. 7/9, a efectos que este Tribunal revea el juicio de admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición de fs. 3/4.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, en lo que aquí interesa, desestimó la concesión del recurso de apelación interpuesto por la ejecutante.

Como fundamento de su decisión, señaló que el modo en el cual se despachó la medida cautelar oportunamente solicitada, no causa gravamen irreparable.

En contra de dicha decisión, la ejecutante ocurrió por la vía de hecho; a efectos que este Tribunal, en su calidad de juez del recurso, revea el juicio de admisibilidad desplegado en la anterior instancia.

Como fundamento de su pretensión, la recurrente alega que su poderdante "al momento de iniciar la demanda de ejecución fiscal, no tiene conocimiento certero de que entidad bancaria podría el demandado tener fondos suficientes para cubrir el capital reclamado".

Luego, añade que resulta totalmente contradictorio intimar al demandado por una suma de dinero determinada, y trabar embargos preventivos divididos por tantos bancos…".

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde recordar que "el recurso de queja es una solicitud formal y fundada… dirigida para que se revise el examen de admisibilidad adverso" (STJ S.I. N° 119/SRE/2016, entre muchos otros).

Asimismo, se ha dicho que "para fundamentar el recurso de queja no basta exponer los antecedentes de la denegatoria sino que es preciso también indicar los motivos de hecho y de derecho por los cuales entiende el recurrente que la apelación ha sido mal denegada; deben darse las razones por las cuales se considera que el recurrente tiene derecho a apelar y por las cuales estima mal denegado el recurso interpuesto… La fundamentación de la queja, entonces, debe tener por objeto demostrar el error en la denegación del recurso… y obsta a la procedencia de la presentación directa la circunstancia de que el apelante no se haya hecho cargo, en el escrito de interposición de la misma, de las razones en las que el a quo fundó la denegatoria del recurso". (Loutayf Ranea, Roberto G "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Tomo I, página 431/433, Ed. Astrea)

Aclarado lo anterior, cabe decir que este Tribunal comparte el criterio de admisibilidad del recurso de apelación efectuado por el magistrado de la instancia precedente.

En efecto, el modo en el cual la cautelar fue ordenada no responde a una circunstancia imputable al juez, sino a que la actora, en lugar de individualizar un bien sobro el cual debía recaer la medida precautoria (en razón de la naturaleza propia del embargo), solicitó que, para el mismo crédito, se traben siete embargos distintos.

Es decir, ante la ausencia de diligencia preliminar o consulta en registros comerciales, el magistrado de la instancia precedente ejerció las facultades que el artículo 206 le confiere.

En consecuencia, la resolución en crisis, por constituir un supuesto de ejercicio regular de las facultades de dirección del proceso, no causa agravio.

III. En estos términos, la presentación directa debe ser desestimada.

En este estado, la Dra. García Blanco dijo:

Dado que la suscripta comparte el punto I) del voto de la mayoría, aquí se da por reproducido en honor a la brevedad.

II) Aclarado lo anterior, cabe precisar que, por "agravio" se entiende el perjuicio que la resolución causa al recurrente; y la existencia de este agravio y la posibilidad de su reparación a través del recurso de apelación es lo que determina el interés del apelante en ese recurso; por ello, ha dicho Couture que entre el agravio y el recurso medio la diferencia que existe entre el mal y el remedio. O sea, existe causa para la apelación cuando hay interés del recurrente en apelar por haber sido "perjudicado" por la sentencia contra la que se recurre. Por ello, entonces, se ha señalado que así como el "interés" es la medida de la acción, el "agravio" es la medida de la apelación; y que la resolución que satisface el propio interés es, en principio, irrecurrible; al igula que aquella que no causa ningún perjuicio al apelante…" (Loutayf Ranea, Roberto G. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil" Tomo I, página 214/215, Ed. Astrea).

En este sentido, dado los términos en los que la medida cautelar fue oportunamente solicitada por la parte actora y el modo en el cual esta fue concedida, se verifica –en los términos del tercer párrafo del artículo 200 del CPCC- diferencia entre los pretendido y lo concedido.

En consecuencia, ante la existencia de agravio, corresponde conceder la apelación interpuesta en subsidio a la reposición de fs. 3/4.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, por mayoría, **RESUELVE**:

1) Rechazar la presentación directa de fs. 7/9 realizada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

2) Regístrese, notifíquese y por Secretaría remítase a la instancia de origen a los fines de su acordelamiento al expediente principal.

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara